



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 162/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.A.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 96/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado alega que el 12 de septiembre de 2009 fue a recoger su vehículo, que estaba estacionado en la calle Secretario Artiles, (...), cuando, al volver al mismo, se percató de que una señal vertical de tráfico se había desprendido durante la noche cayendo sobre él y causándole desperfectos por valor de 262,04 euros. Sin

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

embargo, en escrito posterior corrigió el lugar del hecho lesivo, indicando que la calle donde estaba aparcado el coche es Secretario Artilles.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario municipal.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 21 de septiembre de 2010.

En lo que respecta a su tramitación, ha de advertirse que al interesado no se le comunicó, al requerírsele la mejora de su solicitud, la pertinencia de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse (art. 6 RPRP), y tampoco se abrió periodo probatorio alguno, contraviniéndose lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, causándosele por todo ello indefensión, visto en particular el sentido de la Propuesta resolutoria y la justificación del mismo.

Además, no se le ha otorgado al afectado el preceptivo trámite de vista y audiencia previsto en el art. 84.1 LRJAP-PAC, sin resultar aplicable el apartado 4 de ese precepto al caso vistas las actuaciones y el contenido de la mencionada PR, por lo que también por este motivo se causa indefensión al interesado.

El 3 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al considerar el instructor que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que reclama el interesado.

2. Sin embargo, habida cuenta de las deficiencias procedimentales expuestas en el Fundamento precedente, no puede entenderse adecuadamente formulada la Propuesta de Resolución, ni, habida cuenta que afectan a actos esenciales de instrucción, cabe estimar fundado su resuelvo.

En consecuencia, tampoco puede efectuarse un pronunciamiento de fondo en este asunto, particularmente en los términos previstos en el art. 12.2 RPRP.

3. Por tanto, procede que se retrotraigan las actuaciones en orden a subsanar los defectos reseñados. En este sentido, es patente asimismo la limitación del informe evacuado por el Servicio, no sirviendo a los fines para los que reglamentariamente se exige su emisión, en relación con los deberes de instrucción (arts. 78.1 LRJAP-PAC y 7 RPRP).

Por consiguiente, dicho Servicio ha de emitir información complementaria al respecto, partiéndose al efecto de solicitar al agente interviniente en los hechos de la Policía Local que informe acerca de las circunstancias del hecho lesivo alegado, especialmente sobre la causa del mismo, la supuesta caída de una señal de tráfico sobre el vehículo del interesado, así como otras circunstancias relevantes, cual es la corrección o no del aparcamiento de dicho vehículo en la calle y en el lugar donde estaba estacionado; extremos sobre los que también ha de pronunciarse después el propio Servicio municipal competente.

Además, ha de acordarse la apertura de período probatorio, notificándolo al interesado y advirtiéndosele la aplicabilidad al efecto de los arts. 80 LRJAP-PAC, siguiendo con la práctica, en su caso, de las pruebas propuestas, que sólo podrán rechazarse, por resolución motivada, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias (art. 9 RPRP).

A continuación, se concederá al interesado, en todo caso, el trámite de vista y audiencia, finalizándose con la formulación, consecuentemente con lo actuado y con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, de nueva Propuesta de Resolución a remitir a este Organismo para ser dictaminada sobre el fondo del asunto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no está formulada conforme a Derecho, procediendo retrotraer las actuaciones y la realización de los trámites expresados en

el Fundamento III.3, con ulterior solicitud de Dictamen sobre la Propuesta resolutoria correspondiente.